

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 03 de julio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de junio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **508-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de marzo de 2023, Diana Jeannette Ramos Ramírez, apoderada especial y procuradora judicial del gerente general del Banco General Rumiñahui S.A., inició un proceso de concurso de acreedores necesario en contra de David Rubén Galeas Leal a fin de que se declare su interdicción e insolvencia y se dicte el auto de apertura del concurso necesario.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2023-03944.
2. En auto de 11 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez**”) estableció que, ante el incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado dentro del proceso 09332-2021-07997, se presume el estado de insolvencia de David Rubén Galeas Leal, instaurándose el concurso de acreedores necesario.²
3. El 13 de noviembre de 2023, el Banco General Rumiñahui S.A. solicitó que se emitan los oficios dispuestos en el auto de 11 de marzo de 2023 y copias certificadas de ciertas piezas procesales para acompañar al oficio dirigido a la Fiscalía. En auto de 21 de noviembre de 2023, el juez dispuso “que se oficie en el sentido solicitado”.

¹ El 08 de abril de 2022, dentro del proceso judicial 09332-2021-07997, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda presentada por el Banco General Rumiñahui S.A. por el cobro de un pagaré en contra de David Rubén Galeas Leal y ordenó al demandado el pago de USD 5.675,82 más intereses. En dicha decisión consta: “pese a encontrarse debidamente citado por prensa [...] el accionado no compareció a juicio”. El 19 de septiembre de 2022, se dictó mandamiento de ejecución por el monto de USD 11.121,75.

² El juez ordenó, entre otras medidas, el embargo de todos los bienes muebles e inmuebles de David Rubén Galeas Leal, la acumulación de los procesos de cobro de obligaciones pendientes en su contra, la prohibición de salida del país y oficiar a la Fiscalía del Guayas a fin de que “realicen las investigaciones necesarias para determinar si la insolvencia no ha sido fraudulenta”.

4. El 06 de diciembre de 2023, el juez dispuso que “previo a proveer lo que la parte actora solicita, es menester que el accionante proporcione a sus costas copias de las piezas procesales” que se adjuntarán al oficio que se dirigirá a la Fiscalía.
5. El 11 de diciembre de 2023, compareció David Rubén Galeas Leal alegando que no fue citado en legal y debida forma toda vez que fue citado por la prensa a pesar de que el Banco General Rumiñahui S.A. conocería su lugar de domicilio.
6. El 11 de diciembre de 2023, David Rubén Galeas Leal (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de noviembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023.
7. Por sorteo electrónico de 14 de marzo de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día, y en el despacho de la jueza ponente el 21 de marzo de 2024.
8. El 18 de marzo de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
10. Esta Corte ha entendido al auto definitivo como aquel que **(1)** pone fin al proceso, es decir, aquel que **(1.1)** se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o **(1.2)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.³ De igual forma, podría ser objeto de la presente acción, de manera excepcional, el auto que sin cumplir las características señaladas, **(2)** cause un gravamen irreparable, es decir, que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁴

³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019.

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019.

11. Como se desprende del párrafo 6 *ut supra*, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección respecto de los autos de 21 de noviembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023, a través de los cuales el juez dispuso que se “oficie en el sentido solicitado” por el Banco General Rumiñahui S.A. y que la entidad financiera proporcione copias de las piezas procesales que se remitirán a Fiscalía. Por lo que, corresponde verificar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
12. Este Tribunal constata que las decisiones impugnadas no se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impiden la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones, al tratarse de autos de mero trámite. De modo que, no ponen fin al proceso. Asimismo, no se identifica que las decisiones impugnadas puedan causar un gravamen irreparable al no identificarse que, *prima facie*, pueda existir una vulneración de derechos derivada de las mismas. Además, el proceso sigue en curso, por lo que, corresponde a los órganos de justicia ordinaria pronunciarse sobre los asuntos puestos en su conocimiento por las partes procesales.
13. Toda vez que las decisiones de 21 de noviembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023 no son definitivas, no son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
14. No obstante, de la lectura integral de la demanda, se verifica que el accionante presenta argumentos relativos a que no habría sido citado en legal y debida forma dentro del proceso concursal, cuestión que habría vulnerado sus derechos constitucionales. Por tanto, este Tribunal estima pertinente continuar con el examen de admisibilidad, tomando en cuenta que no existiría otro mecanismo procesal que permita solventar la vulneración de derechos alegada.

3. Oportunidad

15. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, el término para la interposición de la acción es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.
16. De la revisión de la demanda, se verifica que el accionante alega que no fue debidamente citado en el proceso concursal, por lo que, no conoció de las providencias emitidas dentro

del mismo. En consecuencia, se contabilizará el término de presentación de la demanda a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del proceso.

17. De los recaudos procesales se verifica que, en el escrito de 11 de diciembre de 2023, referido en el párrafo 5 *ut supra*, el accionante señaló que tuvo conocimiento del proceso “a través del sistema SATJE, con fecha 06 de diciembre de 2023” y presentó su acción extraordinaria de protección el 11 de diciembre de 2023.
18. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

4. Requisitos

19. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

20. El accionante alega la vulneración de los derechos “prescritos en el Art 66 numerales 4, 5, 6, 15, 18, 20, 23, 25 y 29 literales c) y d), Arts. 75 y 76 numerales 1, 4, 7, literales a), b), c), [d),] h), [j),] k), l), y m) de la Constitución de la República del Ecuador”, así como los principios de inmediación y contradicción.
21. Señala que no fue citado en legal y debida forma dentro del proceso judicial 09332-2021-07997 por cobro de pagaré y dentro del proceso concursal 09332-2023-03944. Por tanto, ambos procesos adolecerían de nulidad, conforme al artículo 107 numerales 4, 5 y 6 del COGEP. Menciona que la falta de citación y notificación dentro de estos procesos le impidió deducir excepciones, hacer valer sus derechos y reclamar por la omisión referida. Adicionalmente, explica que los procuradores judiciales del Banco General Rumiñahui S.A., bajo juramento, declararon desconocer su domicilio. Sin embargo, “esta diligencia judicial era de carácter personalísima y no podía practicarla el procurador”, además de que la entidad financiera conocía su domicilio y la dirección de su lugar de trabajo. Manifiesta que, por lo anterior, inició una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada respecto del proceso 09332-2021-07997 por cobro de pagaré.
22. Añade que se “forja[ron] pruebas, [y existió una] falsa declaración bajo juramento, lo que ha convertido a estas demandas [presentadas en su contra] en contradictorias, ineptas,

ímprobos, ineficaces, imprecisas y carentes de fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión”.

6. Admisibilidad

23. El accionante alega que dentro del proceso concursal se vulneraron varios de sus derechos constitucionales, particularmente el derecho a la defensa, en razón de que no fue citado debidamente y no pudo conocer las providencias dictadas en el proceso judicial. Analizada la demanda, se encuentra que se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que se alegan vulnerados como consecuencia de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Por lo que, la demanda ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. Finalmente, la demanda ha sido presentada oportunamente, y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral.

7. Relevancia constitucional

25. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la vulneración de los derechos constitucionales alegados.
26. En la misma línea, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que, del examen de este caso, se podría solventar una presunta vulneración grave de derechos en tanto el accionante alega no haber podido ejercer su derecho a la defensa como consecuencia de no haber sido citado debidamente dentro del proceso concursal ni haber sido notificado con las providencias emitidas dentro del mismo.

8. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **508-24-EP**.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de julio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, formulo respetuosamente el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa 508-24-EP. En sesión de 3 de julio de 2024, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por David Rubén Galeas Leal (“**accionante**”) en contra de los autos de 21 de noviembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023 dictados por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez**”).
2. Estimo que el caso debió ser inadmitido por las siguientes razones: i) los dos autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, pues se emitieron dentro del proceso de concurso de acreedores necesario iniciado por el Banco General Rumiñahui contra el accionante, y en estos autos se ordenaba que se emitan oficios a algunas entidades, incluida la Fiscalía, ii) el concurso de acreedores se sigue ejecutando, y no existe una decisión definitiva al momento, y iii) el accionante presentó acción de nulidad por una supuesta falta de citación, y esta acción está pendiente de resolución.
3. La Corte Constitucional ha considerado que las decisiones definitivas deben poner final al proceso, o si no lo hacen, excepcionalmente se las tratará como tal y procederá la acción, si **(2)** causan un gravamen irreparable,⁵ el cual consiste en una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁶
4. A su vez, una decisión pone fin a un proceso si **(1.1)** resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material o **(1.2)** no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁷
5. El accionante indicó que el concurso de acreedores tiene como antecedente el proceso judicial 09332-2021-07997 por cobro de pagaré, y reclamó que en ninguno de los dos procesos judiciales fue citado, frente a lo cual inició una acción de nulidad de sentencia

⁵ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

ejecutoriada respecto del proceso 09332-2021-07997 por cobro de pagaré. (tal como consta en el párrafo 21 del auto de mayoría), y al momento de emisión del auto la acción de nulidad no ha sido resuelta, y de ser favorable para el accionante ocasionaría que las cosas vuelvan a su estado anterior, y que los procesos regresen para que se realice adecuadamente la citación.

6. En consecuencia, las decisiones impugnadas no son decisiones definitivas pues no contienen un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, pues no concluye el concurso de acreedores ni existe una resolución todavía. Y, aún se debe resolver la acción de nulidad.
7. Además, no se identifica que las decisiones generen un gravamen irreparable, pues de la lectura integral de la demanda, no encuentro que generen *prima facie* una violación de derechos constitucionales, conforme ya se ha manifestado en el caso 195-23-EP, más aún cuando el accionante frente a la supuesta falta de citación activó la acción de nulidad, que es el mecanismo idóneo previsto en el ordenamiento jurídico.
8. Por las consideraciones expuestas, disiento del criterio de mayoría y considero que el caso se debió inadmitir por cuanto las decisiones impugnadas no son objeto de EP.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 03 de julio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL